



BARANOA, 24 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2017-00383-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS DE COLOMBIA (COOMSEASDCOL)**

DEMANDADO: MIRTHA ISABEL SARMIENTO GRAU

REFERENCIA: NO RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 22 de julio de 2021 mediante correo electrónico abogadoslitigantes10@gmail.com se remite poder a efectos de que sea reconocida personería a la Dra. Yibett Triana Tovar. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 24 DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el expediente, observa el Despacho que en fecha 22 de julio de 2021 la Dra. Yibett Triana Tovar allega a este Despacho poder especial otorgado por la señora **MIRTHA ISABEL SARMIENTO GRAU** a efectos de que la represente en defensa de sus intereses.

Anota este Despacho que conforme al art 74 del Código General del Proceso, “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Observa esta Agencia Judicial que esa calidad de “determinados” y “claramente identificados”, no se cumple en el poder otorgado por la señora **MIRTHA ISABEL SARMIENTO GRAU** ya que en principio se encuentra dirigido a múltiples juzgados de distintas municipalidades (en las cuales no se menciona el presente Despacho), además de que no se determina con suficiente claridad los asuntos objeto del poder ya que solamente se expresa lo siguiente “*para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la defensa de mis intereses en los juzgados arriba enunciados*” revistiendo de esta manera las características de un poder general los cuales solo pueden otorgarse mediante escritura pública.

Por otra parte, se anota que el poder en mención fue otorgado conforme a las normas del Dcto 806-2020, sin embargo, en el cuerpo del mismo, no logra visualizarse la dirección de correo electrónico de quien obra como apoderada Dra. **YIBETT TRIANA TOVAR**, requisito exigido conforme al siguiente tenor “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” INC. 2, ART 5-DCTO 806-2020.

Con mérito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería a la Dra. **YIBETT TRIANA TOVAR** identificada con la CC N° 52.715.486 y T.P N° 242.403 CSJ, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Baranoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d81c59428a01e01a1950122ceaf582faa4d6ac90ee537c2883e8dbce4f037dcc
Documento generado en 24/08/2021 02:25:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>